CONSTANCIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, memoriales de poder y solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.760

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JUANA PANTOJA
DEMANDADO: GLORIA BETTY PEREZ
RADICACION: 760014003015-2018-00679-00

La abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT, allega poder conferido por la señora GLORIA BETTY PEREZ, quien ostenta la calidad de demandada dentro del presente asunto, como apoderada principal y como sustituto al Dr. German Patiño Guevara. Revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en la norma, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, debiendo recordar a la profesional del derecho que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona -art. 75 CGP.-

Por otro lado, se solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., en cuanto asegura, ha transcurrido más de un año desde la última actuación.

Frente a la solicitud de terminación, habrá que decir que la misma no se ajusta a los términos previstos en el artículo 317 del C.G. del P., como quiera que la norma ha dispuesto que dicha figura procesal, solo opera como una sanción, ante el incumplimiento de las cargas procesales de la parte actora, situación que para el caso no se presenta, pues se encontraba pendiente la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto el auto interlocutorio a través del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos.

Bajo este entendido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la demandada señora GLORIA BETTY PEREZ, a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificada con la C.C. 31.839.378 de Cali, y T.P. 35134 del C.S.J., como apoderada principal y al Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA C.C No 1.143.843.066 y T.P No 320.344 del CSJ en los términos previstos en el poder.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/04/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto Interlocutorio No 2491, a través del cual se negó la solicitud de acumulación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintidos (2022) .

AUTO INTERLOCUTORIO No 759

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JUANA PANTOJA
DEMANDADO: GLORIA BETTY PEREZ
RADICACION: 760014003015-2018-00679-00

En el proceso de la referencia, el despacho procede a resolver, sobre el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo de la litis, contra el auto interlocutorio No. 2491 calendado el 11 de septiembre de 2019, a través del cual se negó la solicitud de acumulacion de procesos.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos facticos del recurso, refuta el apoderado judicial de la parte demandanda luego de relatar las actuaciones judiciales surtidas en el proceso, que teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica y la coherencia entre las sentencias judiciales, las desiciones adoptadas por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y por este Despacho, frente a la solicitud de acumulación de procesos, resultan contradictorias en su aspecto sustancial, como quiera que en la primera el Juzgado 19, considera el cumplimiento de los presupuestos normativos relativos a dicha solicituds es decir los requisitos establecidos por el artículo 148 del C.G. del P., para la acumulación de procesos declarativos, mientras que en la decisión adoptada por este Juzgado, se determina que no se cumple con tales requisitos.

Señala mas adelante, que en atención al principio de la economía procesal, resulta dilativo y por tanto contrario a dicho principio, tramitar de manera independiente los procesos de

pertenencia y reivindicatorio, lo cual considera desgastante, tanto para las partes como para la institución judicial.

Finalmente hace referencia a lo concerniente a la acumulación de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P. y manifiesta que para este caso, los dos procesos -Pertenencia y Reivindicatorio-, versan sobre un mismo conflicto jurídico, asi su naturaleza sea distinta, pues asegura que lo que establece la norma, es que sean conexas, es decir que esten relacionadas, mas no que la obligación recaiga sobre la misma naturaleza, asi mismo cree que se cumple con el postulado de que la partes sena demandantes y demandados recírprocos, pues asegura que los dos procesos adelantados se originaron sobre la misma base fáctica.

Del recurso en cita se corrió el traslado correspondiente, sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno.

Conforme lo expuesto, el juzgado pasa a resolver, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, el juzgado debe determinar si los argumentos expuestos bajo el recurso de reposición que aduce el apoderado de la parte demandada, tiene la identidad y alcance para revocar la providencia impugnada.

Por su parte el artículo 148 del C.G.P., imprime que para la acumulación de procesos y demandas se deben aplicar las siguientes reglas: *“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda….b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos….c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos….”*

Bajo este entendido, y adentrándonos a la providencia objeto de censura, se tiene que se deben analizar si para el caso se cumplen cada uno de los requisitos, para la procedencia de la acumulación a este proceso Reivindicatorio, el proceso Verbal de Pertenencia promovido por la señora GLORIA BETTY PEREZ ANACONA contra la señora JUANA PANTOJA Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se tramita en el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el numero de radicación 2019-00680-00.

- Tanto el proceso de acción reivindicatoria que se adelanta en este Juzgado, como el proceso de Pertenencia adelantado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, se encuentran en la misma instancia civil municipal.

- Si bien el procedimiento en uno y otro trámite no es idéntico, es evidente que uno se deriva del otro, pues se trata del mismo bien inmueble y pudo haber sido presentado en reconvención el uno del otro, no se excluyen entre si.

- Confluyen las mismas partes, demandante y demandada en uno y otro son reciprocos.

- Tanto el proceso Reivindicatorio como el proceso de Pertenencia, se hallan en relación de dependencia, o deben servirse de las mismas pruebas.

En este sentido, se tiene entonces, que se trata de cuestiones que se pueden estudiar en un solo proceso, máxime cuando existe una conexidad sustancial, pues en ambos se debate lo relativo a la posesión.

Así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente, dado a que se cumplen los presupuestos previstos para la procedencia de la acumulación deprecada, y en consecuencia se revocará el auto interlocutorio No. 2491 calendado el 11 de septiembre de 2019.

Ahora bien, en los términos dispuestos en el artículo 149 del estatuto procesal civil vigente, la competencia será asumida por el Juez que adelante el proceso mas antiguo, situación que en este caso se determinará con la fecha a través de la cual se admitió la demanda, por su parte, el proceso reivindicatorio que se tramita en este Juzgado, fue admitido el 30 de julio de 2018, mientras que el proceso de Pertenencia que se tramitá en el Juzgado 19 Civil Municipal, se admitió el 6 de septiembre del mismo año, significando con ello, que le corresponde asumir el conocimiento, a este Despacho.

Previsto lo anterior, se ordenará la acumulación a este proceso REIVINDICATORIO, el proceso Verbal de Pertenencia promovido por la señora GLORIA BETTY PEREZ ANACONA contra la señora JUANA PANTOJA Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se tramita en el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el numero de radicación 2019-00680-00. Así, para efectos de proceder con lo previsto en el artículo 150 del C.G. del P., se ordenará oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, con el fin de que remita con destino a este Juzgado, el expediente identificado con la radicación 2019-00680-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 2491 calendado el 11 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACUMULAR al proceso Reivindicatorio identificado con la radicacion 2018-00679-00, que cursa en este Juzgado, el expediente identificado con la radicación 2019-00680-00 que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, Proceso de PERTENENCIA promovido por la señora GLORIA BETTY PEREZ ANACONA contra la señora JUANA PANTOJA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: OFICIAR al **Juzgado 19 Civil Municipal de Cali**, para que remita con destino a este Juzgado, el expediente del proceso de **PERTENENCIA promovido por la señora GLORIA BETTY PEREZ ANACONA contra la señora JUANA PANTOJA Y PERSONAS INDETERMINADAS identificado con la radicación 2019-00680-00,** en virtud a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 150 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/04/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 26 de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para rechazar por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 758
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00048-00

La presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS**, a **través de apoderado constituido para tal fin, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MIRIAN GUEVARA DE LENIS**, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

No obstante la parte demandante haber presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad, advierte el despacho que no lo hizo en debida forma, como quiera al dirigir la demanda contra herederos determinados SHIRLEY AMNES LENIS GUEVARA C.C. No. 66.705.553 ANA BEATRIZ LENIS GUEVARA C.C. No. 31.968.085 DIEGO ERNEY CIFUENTES GUEVARA C.C. No. 94.511.365 ALEXANDER CIFUENTES GUEVARA C.C. No. 16.536.303 de la causante MIRIAN GUEVARA DE LENIS, debió allegar documento idóneo que dé cuenta del nexo de parentesco de los herederos con la causante, con el fin de demostrar la calidad en la que intervienen dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 85 del C.G. P. que en lo referente dispone

"(…)*En los demás casos,* ***con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación*** *legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trata de patrimonios autónomos o* ***de la calidad de heredero,*** *cónyuge, compañero permanente(…).* -Subrayado por el despacho- Aunado a ello, bien pudo el apoderado y no lo hizo, informar sobre la imposibilidad de acreditar tal circunstancia y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, debiendo además precisar si respecto de la señora Guevara se ha indicado juicio de sucesión.

Lo anterior, por cuanto como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: ***"…mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada, sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado…"*** [1]

Lo anterior, para concluir que en efecto se presenta una indebida subsanación de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la

[1] Sala de Casación Civil y Agraria. H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 3 de 2001. MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Referencia: Expediente 6809.

parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/04/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Abril 26 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 764
RADICACIÓN 2021-00083-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandado y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por AREAN JOHNY MOLANO contra ANGIE STEFFANY VALDÉS CORTES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/04/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que el apoderado judicial de la solicitante, mediante correo electrónico descorrió el traslado del incidente por falta de competencia. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 762
Radicación 2021-00575-00

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora descorrió el correspondiente traslado del incidente por falta de competencia, razón por la cual, se convocará a las partes a la correspondiente audiencia, con el fin de llevar a cabo las pruebas correspondientes al incidente anteriormente planteado por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INCORPORAR a los autos el memorial donde descorre el incidente por falta de competencia, allegado por la parte actora, para que obre y conste dentro del presente asunto.

2. DECRETAR las pruebas solicitadas de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1. Téngase como prueba el valor legal que le corresponda, los documentos aportados con la demanda.
    a. Copia de recibo de servicios públicos
    b. Copia de mensajes de datos (whatsapp) (Fórmulas Médicas) donde ordenan reclamar los medicamentos en el lugar más cerca de su residencia (municipio de Buga Valle)

2. Ordenar la recepción del testimonio de la señora RAQUEL LOZANO SANCHEZ, quien declarará sobre los hechos materia de incidente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

1. Téngase como prueba el valor legal que le corresponda, los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decretar el interrogatorio de parte de la señora CAROLINA ARBELAEZ OCHOA Y la señora YAQUELINE MORALES LOZANO, el cual será practicado por el despacho.

2. Verificar en la pagina WEB del ADRES con los datos del causante ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS la información básica del afiliado para determinar en que lugar se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud.

3. CONVOCAR a audiencia para llevar a cabo las pruebas decretadas en el presente incidente, de la que trata el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., para el día **12 DE MAYO DE 2022,** a las **2:00 PM**

4. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, en caso de no haberse aportado, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/04/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 26 de 2022. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

Radicación 760014003-015-**2022-00180-**00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO DE BOGOTA.,** actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **ELIZABETH VANEGAS DE LORES** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA.,** en contra de **ELIZABETH VANEGAS DE LORES** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. 31843042**.**

a) Por la suma de **$25.852.699.oo**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
b) Por la suma de $5.305.493 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de marzo de 2021 al 11 de febrero de 2022.

c) Por los intereses moratorios causados desde el día 12 de febrero de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/04/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, abril 26 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 767
Radicación: 760014003015-2022-00193-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **GTM COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES SAS** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- No se allegó el acuse de recibo -a través de medio tecnológico- de las facturas electrónicas que pretende ejecutar como tampoco la constancia de aceptación de las mismas, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual establece: que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquiriente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener "la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Lo anterior, por cuanto según el anexo "visualización del documento electrónico" se lee Notificación: **Correo electrónico no informado** y también Notificación: **Régimen Informado para receptor no valido según lista,** lo cual obedece a que la notificación de las facturas electrónicas fue remitida al email **:**

contabilidad@pinturasdecorlux.com **y** **compras@decorlux.com,** no correspondiendo este, al correo registrado en el Certificado de Cámara de Comercio que es **recuindu@hotmail.com.**

2.-. Adicionalmente tampoco se demostró que hubiere sido notificada a través de empresa de correo, quien expide constancia del resultado de la misma, tal como lo preceptúa el Decreto 1074 de 2015

3.- En el poder se obvio autorizar la ejecución respecto de la factura **YUM6353 por la suma de $1.264.350.**

4.- Así mismo debe aclarar si la dirección –Calle 10 # 30-140- a la que fue remitida la mercancía mencionada en las facturas, corresponde al municipio de Yumbo (Valle).

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Doctor CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL portador de la T.P. 141.001 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/04/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 26 de abril del 2022. En la fecha paso a despacho dela señora Juez el presente pago directo, informándole que la parte actora dentro del trámite concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 763
Radicación 2022-00205-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la solicitud de aprehensión del vehículo fue corregido en debida forma. En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**,** con NIT. 860.029.396-8 contra JOHN FREDY MEJIA JARAMILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con Cédula de ciudadanía No.1053807438.

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GJP-669** de propiedad del señor JOHN FREDY MEJIA JARAMILLO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO. -ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27/04/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria